

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

ESTADO No.40

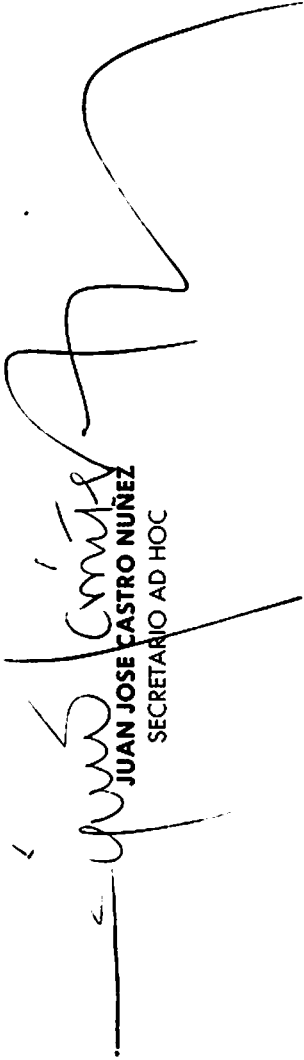
Fecha: 23/06/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LIGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/08/2015

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20001-33-31-005-2016-00355-00	TUTELA	DORIS MARIA NAVARRO ESPAÑA	UARIV	EXCLUIDA DE REVISION POR LA CORTE	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-00208-00	CONCILIACION	YESENIA SALAZAR DIAZ	UNIVERSIDAD POPOULAR DEL CESAR	SE REQUIERE A LAS PARTES QUE APORTEN PODER CONFERIDO A LA DRA.LESLIE JOHANNA VARELA QUINTERO	22/06/2017
20001-33-31-005-2016-00391-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-00044-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEX PARRA MONTERO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	SE REQUIERE PAGO DE GASTOS	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-00210-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNA MARIUSKA MOLE BANDERA	RAMA JUDICIAL	SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-143-00	NULIDAD SIMPLE	SAMIR BARAKAT EGAIME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS	SE ORDENA A LA PARTE QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL	22/06/2017
20001-33-31-005-2016-00417-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAM RAMIREZ PEREZ	NACION- MIN EDUCACION - FONPREMAG	SE REQUIERE PAGO DE GASTOS	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-00045-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBRADA NIETO DE TORRES	NACION- MIN EDUCACION - FONPREMAG	SE REQUIERE PAGO DE GASTOS	22/06/2017
11001-33-35-026-2016-00405-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER FLOREZ MALDONADO	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	SE INADMITE LA DEMANDA	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-00136-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	SE ADMITE LA DEMANDA	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-00211-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO GUILLERMO DIAZ ROMO	NACION- MIN EDUCACION - FONPREMAG	SE INADMITE LA DEMANDA	22/06/2017

20001-33-31-005-2016-00509-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGNY KARINA LOBO SANCHEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E.	SE REQUIERE PAGO DE GASTOS	22/06/2017
20001-33-33-005-2017-00213-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA FRANCISCA SANCHEZ SERNA	NACION- MIN EDUCACION - FONPREMAG	SE INADMITE LA DEMANDA	22/06/2017

SE LE NOTIFICA A LAS PARTES EL DIA 23 DE JUNIO DE 2017 A LAS 08:00 AM


JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORIS MARÍA NAVARRO ESPAÑA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
DE LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>
Hoy <u>23 JUN 2017</u> Hora 8: A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría

LJM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: YESENIA SALAZAR DÍAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00208-00

De manera previa a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el día 14 de junio de 2017 ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el Despacho le otorga a las partes el término de diez (10) días, para efectos de que aporten a la presente actuación, el original del poder conferido a la Dra. **LESLIE JOHANNA VARELA QUINTERO** como apoderada judicial de la entidad convocada para la celebración del mencionado acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>123 JUN 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2016-00391-00

*Int

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la ocurrencia de la figura jurídica del desistimiento tácito dentro del presente asunto, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 91 y 92 del expediente, obra auto admisorio del 9 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no canceló la suma requerida para los gastos ordinarios del proceso y dar impulso al mismo, pese al requerimiento efectuado por auto del 4 de mayo de 2017, por lo que, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince

(15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho el pago de los gastos procesales requeridos.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>23 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX PARRA MONTERO
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00044-00

*Int.

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 91 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado la totalidad de los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora, para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>23 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BERNA MARIUSKA MOLE BANDERA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00210-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 52 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste a la suscrita, por lo que resulta claro que a la titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 3 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: SAMIR BARAKAT EGAIME
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00143-00

*Int.

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 156 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto del 9 de mayo de 2017, el Despacho requiere a la parte actora, para que adecúe la demanda de conformidad con los lineamientos señalados en el referido auto, advirtiéndole al actor que de no cumplir con dicha carga procesal, por ser necesaria para seguir con el trámite de la presente actuación, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>23 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM RAMÍREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00417-00

*Int.

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 55 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado la totalidad de los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora, para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>123 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBRADA NIETO DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00045-00

*Int.

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 41 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora, para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>23 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER FLÓREZ MALDONADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00405-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **JORGE ELIÉCER FLÓREZ MALDONADO**, mediante apoderado judicial Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”-sic para lo transcrito-

Aunado a lo anterior, la misma normativa consagró en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda cuando “carezca de los requisitos señalados en la Ley”.

En efecto, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye plenamente como un requisito para demandar que amerita, en los casos de ausencia de presentación del mismo junto con la demanda, en una causal de inadmisión de la misma, por cuanto no se ha demostrado que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para que sea admitida, criterio que ha sido avalado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado¹.

Por otra parte el Código General del Proceso en su artículo 90, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Al respecto, ver auto del 9 de diciembre de 2013, proferido dentro del radicado No. 70001233300020130011501, magistrado ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Administrativo, contempla la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, revisado el caso *sub examine*, observa esta judicatura que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo que niega el reajuste de los salarios devengados por el actor en un 20%. No obstante, de acuerdo con los hechos de la demanda, se infiere claramente que el demandante ya no se encuentra en estado activo del servicio sino que fue retirado del Ejército Nacional, por lo que concluye el Despacho que dichas prestaciones reclamadas ya no tienen el carácter de periódicas y sobre ellas aplica el fenómeno de la caducidad.

Así lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2014, radicada bajo el No. 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), siendo consejero ponente el Dr. **LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, en la que se expresó:

"La Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral."-Sic para lo transcrito-

De esta manera, se observa que el requisito de procedibilidad es obligatorio para el caso concreto, toda vez que las pretensiones van dirigidas a obtener reconocimientos de carácter prestacional sobre el salario que devengó mientras se encontraba en actividad, lo que hace que dicha prestación no aluda a la seguridad social ni sea una prestación periódica.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante, que manifieste bajo la gravedad de juramento, la fecha exacta en que le fue comunicado o notificado el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, así como la forma en que le fue comunicado y allegue prueba de ello, de ser posible.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>23 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00136-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. OF116-64199 del 19 de agosto de 2016 y No. 20163171195301 del 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de invalidez del actor tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%, y dando correcta aplicación al Decreto 4433 de 2004 en lo que respecta a la liquidación de prima de antigüedad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>123 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO GUILLERMO DÍAZ ROMO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00211-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ARMANDO GUILLERMO DÍAZ ROMO**, mediante apoderada judicial Doctora **KATLEEN CORONEL CAMARGO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibidem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Al respecto, el Despacho infiere que la razonabilidad que se predica de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores utilizados para su estimación, en consecuencia deberá revelarse año por año o mes a mes, el valor de las prestaciones sociales y demás remuneraciones de carácter laboral adeudadas, así como la fórmula para su deducción.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que si bien la apoderada judicial de la parte actora en su escrito de demanda realizó una liquidación detallada de los cesantías que se adeudan a la actora, la misma se hizo por la totalidad de los años que la misma laboró, cuando debió estimar el valor de la cesantías dejadas de percibir año por año, tal como lo especifica la norma, para efectos de determinar con claridad la competencia por factor cuantía, pues la misma varía tomando únicamente el valor de las acreencias laborales reclamadas sin pasar de 3 años.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte que la suma citada por la parte actora no se encuentra debidamente estimada, defecto que deberá corregir el demandante so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>123 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÑIGNY KARINA LOBO SÁNCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00509-00

*Int.

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 152 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado la totalidad de los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora, para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>23 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA FRANCISCA SÁNCHEZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00213-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **ANA FRANCISCA SÁNCHEZ SERNA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

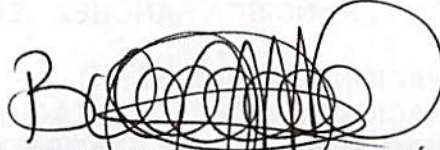
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>23 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--